RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad; 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-1375-SOT-670, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTE

Con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, una persona que en apego al artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información pública presentó, ante este Organismo Descentralizado, escrito de la misma fecha, mediante el cual denunció que la Delegación Álvaro Obregón, colocó una malla ciclónica en 1000 metros cuadrados aproximadamente de superficie del "Parque Deportivo Batallón de San Patricio", ubicado en la Avenida Escuadrón 201, esquina con Calle 10, Colonia Primera Victoria, sección Bosques, Delegación Álvaro Obregón, con el propósito de construir las instalaciones de una "Unidad de Policía Escolar" de la Delegación, lo que contravendría el uso de suelo, señalando además que se ha llevado a cabo el derribo de 30 árboles aproximadamente. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT/300-4824-2008, de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2008-1375-SOT-670; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el veintidós de diciembre del presente año, a través de correo electrónico.-

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo citado en el párrafo anterior, personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial realizó el Reconocimiento de los hechos denunciados, los días quince de enero de dos mil ocho, así como veinte de marzo de dos mil nueve, levantando las actas circunstanciadas respectivas en las que se asentó lo siguiente: ----------

Reconocimiento del quince de enero de dos mil ocho: ----------

> "(...) se observa que en el interior del parque de referencia, aproximadamente en la parte media del mismo, colindando con el costado poniente de una Ludoteca que presumiblemente administra la Delegación Álvaro Obregón (...) un área aproximada de 45 por 12 metros, es decir 540 m^2, la cual se encuentra delimitada con malla ciclónica. En dicha área se realizaron trabajos de jardinería, sin constatarse que se le dé otro uso. La ludoteca señalada líneas arriba, tiene un nivel de altura de 6 metros aproximadamente y dimensiones de 35 por 12 metros y de acuerdo a las características observadas tiene una antigüedad aproximada de 30 años, inmueble en el que no se realizan actividades de construcción; Asimismo, no se constataron actividades de construcción relacionadas con obra nueva en el lugar o en alguna zona aledaña que tenga que ver con la obra de una unidad de policía escolar (...)". ----------

Reconocimiento del veinte de marzo de dos mil nueve: ----------

> "(...) en la zona aledaña a un inmueble que es utilizado como ludoteca, hacia el poniente, mismo que se encuentra ubicado en la parte media del denominado 'Parque Deportivo Batallón de San Patricio', se observa un total de doce tocones, con diámetros aproximados que oscilan entre los quince y veinte centímetros, y que de acuerdo a las condiciones que poseen no son de reciente corte, razón por la cual tampoco se observan ramas o esquilmos producto de dichos derribos (...)". ----------

Mediante el oficio número PAOT-05-300-483-2009, de fecha diez de febrero de dos mil ocho, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Desarrollo Social en la Delegación Álvaro Obregón, información relacionada con la construcción y/o proyecto de una Unidad de Policía Escolar en el interior del denominado Parque Deportivo Batallón de San Patricio, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya recibido respuesta por escrito ha dicha solicitud. ----------

A través del oficio número PAOT-05-300/300-482-2009, de fecha diez de febrero de dos mil ocho, esta Entidad solicitó al 2do. Oficial de la Unidad de Seguridad Escolar en Álvaro Obregón, información relacionada con los hechos motivo de la presente denuncia. ----------

En razón de lo solicitado en el párrafo anterior, en fecha seis de marzo del año en curso, el Segundo Oficial Director de la 37ª Unidad de Protección Ciudadana "Seguridad Escolar" adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó a esta Unidad Administrativa que "(...) con fecha 20 de junio de 2008, se creo (sic) esta 37 U.P.C. 'Seguridad Escolar', en esta Delegación Álvaro Obregón, como un programa de seguridad del (...) anterior

www.paot.org.mx

Delegado de esta demarcación (...) y como toda unidad policíaca requiere de instalaciones para sus actividades administrativas, logísticas, resguardo de armamento asi (sic) como del personal (...) Asi (sic) mismo (...) por parte del C. Lic. Jesús García Landero Director de Seguridad Publica (sic) y Vialidad en esta Delegación, quien informa que por instrucciones del C. Lic. Leonel Luna, sea adjudicado por el personal de esta 37 unidad, y al mismo tiempo se haga uso del inmueble de lo que era antes el albergue invernal. No omito informar que hasta el momento, no ha sido ocupado por el personal a mi mando, por encontrarse en remodelación, por personal contratado por la propia Delegación, no contando con soporte alguno del proyecto relacionado con la instalación y/o construcción de una unidad de Policía Escolar (...)". ----------

Asimismo, por medio del oficio número PAOT-05-300/300-864-2009, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Álvaro Obregón, información relacionada con la construcción de algún proyecto de una Unidad de Policía Escolar en el interior del denominado Parque "Deportivo Batallón de San Patricio". ----------

Al respecto, mediante el oficio con número DAO/DGODU/DO/1015/2009 de fecha once de junio del año en curso, el Director de Obras adscrito a la Dirección General citada en el párrafo precedente, informó a esta Unidad Administrativa que "(...) efectivamente a un costado de la Ludoteca que se ubica dentro del parque deportivo Batallón de San Patricio (...) se encuentra una zona que fue delimitada con una malla ciclónica. No obstante lo anterior, dicha zona fue destinada para el esparcimiento cultural y recreativo de los niños usuarios de la citada Ludoteca, espacio que fue delimitado con malla ciclónica para mayor seguridad de los menores, evitando con ello la salida de los mismos o la entrada de personas desconocidas al área. Así las cosas, dicha delimitación no tuvo ni tiene otro fin más que el señalado (...) ni mucho menos para la construcción de alguna Unidad de Polcia (sic) Escolar (...)". ----------

Mediante el oficio número PAOT-05-300/310-65-2009, de fecha once de febrero de dos mil nueve, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a sus escrito de denuncia. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De la construcción y el uso de suelo

De acuerdo con la consulta de la carta de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, al parque denominado "Deportivo Batallón de San Patricio" le corresponde la zonificación EA (Espacios Abiertos, Deportivos, Parques, Plazas y Jardines) zonas donde se realizan actividades de esparcimiento, deporte y recreación. En dicha

zonificación, de acuerdo con la tabla de usos de suelo de la citada carta, **están prohibidas las centrales de policía y las estaciones de policía**. ----------

Relacionado con lo anterior, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día quince de diciembre de dos mil ocho, del cual se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, sin constatar la realización de actividades de construcción de obra nueva y/o remodelación en la zona de referencia, o en algún área aledaña a la misma; sin constatar además, algún uso relacionado con las actividades de una "Unidad de Policía Escolar". ----------

No obstante lo anterior, de la solicitud de información que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial realizó mediante el oficio número PAOT-05-300/300-482-2009, el 2do. Oficial de la Unidad de Seguridad Escolar en Álvaro Obregón, indicó a esta Unidad Administrativa que el entonces Delegado a través del Director de Seguridad Pública y Vialidad, ambos de dicha Demarcación Territorial, adjudicó un inmueble que se encuentra en el interior del "Deportivo Batallón de San Patricio", mismo que era utilizado como albergue invernal, para el uso de la 37ª Unidad de Protección Escolar. ----------

De lo anterior, se desprende que no obstante que personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la instalación, uso o construcción relacionados con una "Unidad de Policía Escolar"; de la información señalada en el párrafo previo, proporcionada por el 2do. Oficial Director de la 37ª de la Unidad de Protección Ciudadana "Seguridad Escolar", efectivamente existe el proyecto para llevar a cabo el uso y ocupación por dicha Unidad de un inmueble que se encuentra al interior del parque de referencia, en el cual de acuerdo con lo señalado en la carta de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, no están permitidos los usos para centrales de policía y/o estaciones de policía en la zonificación EA (Espacios Abiertos, Deportivos, Parques, Plazas y Jardines), ya que dichas actividades no se encuentran en los supuestos de esparcimiento, deporte y/o recreación; razones por las cuales existirían contravenciones al uso de suelo en caso de llevar a cabo dichas actividades relacionadas con la referida 37ª Unidad de Protección Escolar. ----------

Respecto al derribo de árboles y la instalación de malla ciclónica

La Ley Ambiental del Distrito Federal establece, en su artículo 118, que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo. ----------

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal. ----------

Todo trabajo de derribo se acompañará por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera. La autoridad competente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. ----------

Asimismo, la citada Norma señala que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente. ----------

Adicionalmente se señala que la restitución de los árboles que se derriban a causa de obra pública, de obra privada, por afectar severamente la infraestructura, el equipamiento o los servicios urbanos, o como parte de un programa de mantenimiento, se definirá de acuerdo al puntaje obtenido en el llenado del formato del Anexo 3 de la Norma referida. ----------

Para llevar a cabo la valoración del arbolado urbano con solicitud de derribo que no represente alto riesgo, el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar, de acuerdo a la visita que se efectúe al sitio, mediante el cual podrá establecer la equivalencia física del arbolado a restituir. Considerando que la afectación al medio ambiente motivada por el derribo de árboles es diferenciada por la causa que la requiere, la restitución a aplicar se establece mediante la siguiente tabla de equivalencias. ----------

PUNTAJE DE VALORACIÓN OBTENIDO POR CADA ÁRBOL	OBRA PÚBLICA	OBRA PRIVADA	POR MANTENIMIENTO	POR AFECTACIÓN SEVERA A LA INFRAESTRUCTURA O EQUIPAMIENTO URBANO
NÚMERO DE ÁRBOLES A RESTITUIR				
DE 7 A 12 PUNTOS	1	4	1	1
DE 13 A 18 PUNTOS	3	6	1	1
DE 19 A 24 PUNTOS	5	10	1	1
DE 25 A 28 PUNTOS	7	12	1	1

El arbolado de restitución deberá cumplir con las siguientes características: ----------

ALTURA MÍNIMA (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m3)
2.5	0.06	ENTRE 1.0 Y 2.5

Las especies para la restitución serán definidas entre la Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación correspondiente, considerando las condiciones específicas del lugar a establecerse, tomando en cuenta que se deberán elegir preferentemente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano. ----------

Como primera opción, la plantación será en el sitio del derribo. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría o la Delegación determinen, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución. Si no se considera viable la plantación de árboles en sitios aledaños al lugar del derribo, se deberá contemplar la modalidad del cambio de especies arbóreas por especies ornamentales, con el fin de que se establezcan cerca del sitio. Lo anterior, de acuerdo con la Delegación. ----------

La restitución económica de árboles derribados se realizará de acuerdo a la siguiente tabla: ----

PUNTAJE DE VALORACIÓN	PUNTAJE DE VALORACIÓN SUMINISTRO DE PLANTA (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)	PLANTACIÓN (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)	MANTENIMIENTO POR UN AÑO (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)	TOTAL A RESTITUIR EN DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS
DE 7 A 12 PUNTOS	19	10	21	50
DE 13 A 18 PUNTOS	35	24	21	80
DE 19 A 24 PUNTOS	71	35	24	130
DE 25 A 28 PUNTOS	85	52	43	180

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó el reconocimiento de los hechos denunciados los días quince de enero y veinte de marzo de dos mil nueve, de los cuales se levantaron las Actas Circunstanciadas correspondientes, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, observando un total de doce tocones, con diámetros aproximados que oscilaban entre los quince y veinte centímetros, y que de acuerdo a sus condiciones no eran de reciente corte, sin observar del mismo modo, ramas o esquilmos producto de dichos derribos. ----------

Con motivo de lo anterior, no se cuenta con elementos necesarios para relacionar la existencia de tocones con el derribo de árboles en la zona de referencia con motivo de la ejecución de alguna obra en el lugar, puesto que, como ya se señaló en el apartado precedente, no fueron identificados dichos trabajos de construcción, además de que, de acuerdo con las características de los tocones citados, no son de reciente corte, lo cual no permite identificar a los ejecutantes de dichos derribos. ----------

Por otra parte, respecto a la delimitación con malla ciclónica de una zona aledaña al inmueble para uso de ludoteca, y con motivo del requerimiento hecho por esta Entidad, el Director de

Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, informó que efectivamente se encuentra una zona que fue delimitada con una malla ciclónica destinada el esparcimiento cultural y recreativo de los niños usuarios de la citada Ludoteca, sin que se relacione con la construcción de alguna Unidad de Policía Escolar. ----------

De lo anterior se desprende que la instalación de malla ciclónica para la delimitación de una zona a un costado del inmueble que es utilizado como ludoteca en el interior del parque de referencia, no se realizó con motivo de la realización de obras, lo cual no contraviene la zonificación EA (Espacios Abiertos, Deportivos, Parques, Plazas y Jardines) correspondiente al parque denominado "Deportivo Batallón de San Patricio". ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la instalación, uso o construcción relacionados con una "Unidad de Policía Escolar" en el interior del parque "Deportivo Batallón de San Patricio"; sin embargo, el 2do. Oficial Director de la 37ª de la Unidad de Protección Ciudadana "Seguridad Escolar", informó que efectivamente existe el proyecto para llevar a cabo el uso y ocupación por dicha Unidad de un inmueble que era utilizado como albergue invernal y que se encuentra en el interior del referido parque, lo que de acuerdo con la carta de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, no está permitido en la zonificación EA (Espacios Abiertos, Deportivos, Parques, Plazas y Jardines), ya que dichas actividades no se encuentran en los supuestos de esparcimiento, deporte y/o recreación; razones por las cuales existirían contravenciones al uso de suelo en caso de que se lleven a cabo actividades relacionadas con la instalación de una "Unidad de Policía Escolar", puesto que están prohibidos los usos para centrales de policía y las estaciones de policía en dicha zonificación. ----------

Respecto al derribo de árboles, no se cuenta con elementos necesarios para relacionar la existencia de tocones en la zona de referencia, con la realización de trabajos de construcción, constatando que las características de los tocones citados, no son de reciente corte.----------

Por otra parte, respecto a la instalación de malla ciclónica para la delimitación de una zona a un costado del inmueble que es utilizado como ludoteca en el interior del parque de referencia, de acuerdo con los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, dichos hechos no corresponden a la realización de obras, lo cual no contraviene la zonificación EA (Espacios Abiertos, Deportivos, Parques, Plazas y Jardines) correspondiente al parque denominado "Deportivo Batallón de San Patricio", y tal como informó a esta Entidad la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, dichas acciones responden a dar protección a los usuarios del inmueble referido que es utilizado como ludoteca, sin constatar la construcción, uso u ocupación para llevar a cabo actividades relacionadas con la instalación de una "Unidad de Policía Escolar". ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- La Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Álvaro Obregón, deberá vigilar el cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en dicha Demarcación Territorial, con motivo de la existencia de un proyecto para el uso y ocupación por parte de la 37ª Unidad de Protección Escolar del inmueble antes utilizado como albergue invernal que se encuentra al interior del "Deportivo Batallón de San Patricio", puesto que dicho uso contraviene la zonificación EA (Espacios Abiertos, Deportivos, Parques, Plazas y Jardines), enviando a esta Entidad un reporte acerca de los resultados.----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Álvaro Obregón. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

JJGV/LAML/JELN